

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014-00119 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA"
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CISNEROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Auto	040

La **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA"** mediante apoderado judicial - según Resolución No. 304 de 2013 (fls.14 y 15)- presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE CISNEROS** en ejercicio de la demanda ejecutiva, consagrada en los artículos 297 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dado que el Despacho advierte que la demanda carece del requisito de procedibilidad de que trata el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 47 prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito

(...)." (Negrilla de fuera de texto)

2. Es así como la Ley 1551 de 2012 la cual entró en vigencia el seis (6) de julio del 2012, introdujo el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promuevan contra municipios, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En otras palabras, es necesario antes de demandar en un proceso ejecutivo, acudir a la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de celebrar con el respectivo municipio audiencia de conciliación, antes de recurrir a la jurisdicción a realizar la solicitud referida a que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, debe cumplirse con el citado requisito en los procesos ejecutivos presentados con posterioridad a dicha fecha.

3. En el caso sometido al análisis del Despacho, se presentó demanda ejecutiva el día **seis (6) de febrero de 2014**; por lo tanto, para la fecha de presentación de la acción se encontraba en vigencia la Ley 1551 de 2012 sin que pueda desprenderse de la demanda o sus anexos que la parte ejecutante haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 47 de la citada ley.

4. Ahora bien, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial deben aplicarse las normas que regulan la materia, es decir, la Ley 640 de 2001, la cual en su artículo 36 establece: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*, por tanto, dicha norma es clara en ordenar el rechazo de la demanda, ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹.

En la presente demanda no se aportó conciliación extrajudicial, ni solicitud de la misma, requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción según lo expuesto anteriormente, en razón de lo anterior y por carecer de este requisito se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Ley 640 de 2011. Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

TERECERO: RECONOCER personería al Dr. **SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO**, abogado en ejercicio, en ejercicio, con T. P. 165.721, en los términos de la Resolución No. 304 del 27 de agosto de 2013 obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **13 de febrero de 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPESZ CORREZ
Secretaria